

2. La organización de los estudios jurídicos

Antonio García García*

A. García García, "La organización de los estudios jurídicos", 54-71, en Joan J. Busqueta y Juan Pemán (coords.) 'Les universitats de la Corona d'Aragó, ahir i avui'. Barcelona, 2002

Desde finales del siglo XI y a lo largo del siglo XII tiene lugar un renacimiento que afecta a los más diversos saberes humanos, entre los cuales destaca el Derecho Romano justiniano, que renace con fuerza y cuyo cultivo y enseñanza se institucionalizan en la Universidad de Bolonia al tiempo que se recupera en el *Corpus Iuris Civilis*.¹ Casi contemporáneamente surge con fuerza la enseñanza del Derecho Canónico sobre todo por obra del monje Graciano que recoge en su *Decretum* (1140-50) el Derecho Canónico del primer milenio, sobre el cual se formará el resto del *Corpus Iuris Canonici*.² Las universidades que cultivan ambos derechos se establecen en Italia, península ibérica (excepto Palencia, que era teológica, al estilo de París), mediodía de Francia y hasta cierto punto en Oxford y Cambridge.

A lo largo del siglo XII, el maestro Pedro Lombardo compone su *Libro de las Sentencias*,³ cuyo comentario se realiza en las universidades de tipo teológico, especialmente en la de París⁴ y las que a su imagen y semejanza se crean en

* Universidad Pontificia de Salamanca.

1. *Corpus Iuris Civilis*, vol. I: *Institutiones*, Berlín, P. Krüger, Digesta, T. Mommsen-P. Krüger, 1840-1926 y 1827-1903, con numerosas reimpresiones posteriores; vol II: *Codex Iustinianus*, Berlín, P. Krüger, 1877, con muchas reimpresiones posteriores; vol. III: *Novellae*, Berlín, R. Schell-G. Kroll, 1844-1939, con numerosas reimpresiones posteriores.

2. *Corpus Iuris Canonici*, 1-2. Leipzig, E. Friedberg, 1879; Graz, 1955, con varias ediciones posteriores.

3. *Magistri Petri Lombardi Sententiae in IV Libris distinctae*, 1-2 (*Sicilegium Bonaventurianum* 4-5), Ad Aquas Claras-Grottaferrata, 1971 y 1981.

4. *Bibliographie de l'histoire des universités françaises des origines à la Révolution*, vol. I: «Généralités et Université de Paris», París, 1981; vol. II: «Aix-en-Provence et Académies protestantes», París, 1978.

Inglaterra (Oxford y Cambridge), en Palencia, donde funcionaba la ya mencionada universidad que se funda en torno a 1180,⁵ etc. Las de la Corona de Aragón pertenecen al primer grupo de universidades jurídicas, tanto las situadas en la península ibérica como las que se crean en territorios del mediodía de Francia, algunas de las cuales estuvieron en algún momento bajo la jurisdicción de los reyes aragoneses. A éstas hay que añadir la de Orléans, que destaca sobre todo por el Derecho Civil. Indicaremos, bajo cada apartado de este artículo, la estructura general común a todas las universidades de estilo jurídico, subrayando a continuación la especificidad de la Universitat de Lleida, única entre las del reino de Aragón peninsular de la que tenemos una información consistente.⁶ La de Lérida es la más antigua universidad de la Corona de Aragón en la península ibérica, a la que tan sólo preceden la de Palencia en torno a 1180, de efímera duración, y la de Salamanca, sin duda la más importante, fundada durante el invierno de 1218-19.⁷

El espacio cronológico al que nos vamos a referir se extiende al período medieval. Las demás universidades aragonesas peninsulares de la Edad Media como Barcelona (fundada en 1450), Gerona (1446), Zaragoza (1474), etc. revisiten escasa importancia en el tramo cronológico que aquí vamos a analizar. Por otra parte, el estudio de ambos derechos, característico de todas las universidades del mediodía de Francia y de la península ibérica presentan sustancialmente la misma organización y estructura que en el período que aquí contemplamos, con la diferencia de que para Lérida tenemos buena documentación y para las otras no. Para entender debidamente lo que ocurrió en la Universitat de Lleida o en cualquier otra de tradición jurídica es esencial aludir al modelo boloñés que subyace al presente tratamiento. A título igualmente ilustrativo aludimos también a Salamanca, lo cual permitirá al lector percatarse mejor del sentido y alcance del caso leridano. La Universitat de Lleida es la que posee los más antiguos estatutos universitarios en la península.⁸

Según la carta regia del monarca aragonés Jaime II (año 1300), en Lérida se prevé la enseñanza del Derecho Canónico, del Civil (derecho romano), Medici-

5. G. Martínez Díez: «La Universidad de Palencia. Revisión crítica». En: *Actas del II Congreso de Historia de Palencia*, 4, pp. 155-191 (Palencia 1991); D. Maffei: «Università delle origine istituzione senza frontiere. Due esperienze di ricerca». *Nihon University Comparative Law*, 5 (1988), pp. 1-6.

6. Véase C. M.^a Ajo G. y Sáinz de Zúñiga, *Historia de las universidades hispánicas. Orígenes y desarrollo desde su aparición hasta nuestros días*, vol. 1, pp. 213-217, 452, 454-463, 470-476, 481, Madrid, 1957.

7. Véase A. García García, «The Faculties of Law», en *A History of the University in Europe*, vol. II: «Universities in the Middle Ages», pp. 388-408, Cambridge, H. de Ridder-Symoens, 1991. (Trad. alemana, Múnich, 1993; española, Bilbao, 1994; y portuguesa, Oporto, 1996.)

8. J. Villanueva: «Viaje literario», vol. XVI, pp. 207-250; C. M.^a Ajo G. y Sáinz de Zúñiga: *Historia de las universidades hispánicas. Orígenes y desarrollo desde su aparición hasta nuestros días*, vol. 1, «Medievo y Renacimiento universitario», pp. 455-459, Madrid, 1957; buena síntesis de los datos más esenciales en el DHIE 4.2605-53. H. Denifle en *Die Entstehung der Universitäten des Mittelalters bis 1400*, pp. 499-508. Berlín, 1885, realiza una excelente evaluación de la Universitat de Lleida.

na, Filosofía y otras ciencias que en el futuro fuesen establecidas.⁹ Nuestro comentario se va a referir a entrambos derechos, canónico y civil (romano), ya que los derechos nacionales de los reinos no se cursaban en las universidades medievales, y el cultivo de las demás disciplinas fue más bien endeble.

2.1. La universidad

2.1.1. Estudio general o universidad

En la Edad Media se usan las expresiones *estudio general* y *universidad* para designar la institución universitaria, aunque hay alguna diferencia de contenido entre las dos expresiones. El estudio general se refiere al lugar o conjunto de lugares donde se imparte la enseñanza superior. Paralelamente existían los *estudios particulares* o *provinciales* donde se formaba el personal de una provincia de una orden religiosa.¹⁰ Universidad, en cambio, es la asociación o corporación del personal universitario. En las universidades de tradición jurídica había la doble universidad de profesores y la de estudiantes (*universitas magistrorum* y *universitas scolarium*). En Bolonia existía, además la *universitas citramontanorum* y la *universitas ultramontanorum*, que agrupaba respectivamente a los miembros del estudio provenientes de la península itálica o de allende los Alpes respectivamente. En el estudio leridano se aplica frecuentemente esta terminología, distinguiendo entre *universitas civium* y *universitas forensium* para designar a los estudiantes forasteros y a los de la localidad leridana. Este mismo concepto de *universitas* se utiliza en las *Partidas* de Alfonso X el Sabio: «[...] ayuntamiento de maestros e de escolares que es fecho en algún lugar con voluntad e entendimiento de aprender los saberes».¹¹ El concepto de universidad como el conjunto de instalaciones es de fecha mucho más reciente.

Las universidades recibieron la aprobación de la Santa Sede, la regia o las dos, ya que a ambas instancias interesaba la institución universitaria. Pese a ello, las universidades creyeron tener también el derecho de darse estatutos a sí mismas, punto de vista que chocó con el de la Santa Sede, que se reservaba el *ius statuendi*.¹² De hecho, en los estatutos de la Universitat de Lleida de 1300 se dice

9. *España Sagrada*, vol. XLVII, pp. 341-343, Madrid, 1850, enumeración que se repite en otros documentos posteriores del citado monarca reproducidos *ibid.*, pp. 343-350. Esta carta de Jaime II está calcada de la de Federico II sobre la fundación de la Universidad de Nápoles. Véase H. Denifle (1855), pp. 500 y ss.

10. Véase Gratien de Paris, *Historia de la fundación y evolución de la orden de frailes menores en el siglo XIII*, pp. 129-137. (Traducción de V. M. de Larráinzar), Buenos Aires, 1947; C. Douais: *Essai sur l'organisation des études dans l'ordre de frères prêcheurs au XIII^e siècles (1216-1342)*. Paris-Toulouse, 1884.

11. *Partidas* 2.31.1.

12. Véase P. Michaud-Quantin, «Le droit universitaire dans le conflit parisien de 1252-1257», *Studia Gratiana*, 8 (1962), pp. 577-599, Bolonia.

que el rector u otras autoridades universitarias inferiores no pueden dar los estatutos, a menos que fuesen confirmados públicamente por la «*universitas scolarium in utroque iure*».¹³ Curiosamente, los papas medievales no dirigían sus colecciones legales a los obispos como ahora, sino a las universidades.¹⁴

2.1.2. Universidades jerárquicas y democráticas

Las universidades de carácter teológico, como París, Oxford, Cambridge, etc. presentan una organización jerárquica, mientras que la de Bolonia se rige por una normativa más democrática. Se ha pretendido que la razón del carácter jerárquico de las universidades que siguen el modelo parisino se basa en la tradición romana occidental, mientras que la de Bolonia sigue una tradición greco-bizantina, que se refleja en las escuelas hispanomusulmanas del Califato de Córdoba.¹⁵ Así, la primera tradición partiría de Roma, y la segunda de Atenas y Constantinopla. Sin embargo, la explicación más obvia es que la Universidad de Bolonia nace en la Italia comunal, de carácter más democrático que los grandes reinos como Francia, Aragón, Castilla, Inglaterra, etc.

La universidad medieval estaba bajo el control del pontificado romano y en otros aspectos bajo el de los reyes. Ambos poderes se limitaban mutuamente, y ahí radica, al menos parcialmente, su carácter sin duda más democrático que en la Edad Moderna cuando las universidades acaban sujetas a la sola autoridad secular.

2.2. Base documental

La base documental para conocer la estructura de las universidades de la Corona de Aragón se encuentra en la normativa que configura las universidades de tipo jurídico, comenzando por la de Bolonia, a la cual se ajusta *grosso modo* cada una de las que forman este amplio modelo universitario.¹⁶ Los estatutos de

13. *España Sagrada*, vol. XLVII pass.

14. En el siglo XII-XIII iban dirigidas a la Universidad de Bolonia y desde finales del siglo XIII a otras universidades como París, Aviñón, Salamanca, etc. No es infrecuente encontrar manuscritos donde se cancela el nombre de la universidad a la que originariamente iba dirigida una colección legal para escribir encima el de la universidad donde radicaba el dueño del manuscrito en cuestión. Véase V. Beltrán de Heredia, *Bulario I*, 21, p. 326 donde se edita la bula con la que el Liber VI de Bonifacio VIII aparece dirigido a la Universidad de Salamanca.

15. Véase A. B. Chobban, «Episcopal Control in the Medieval Universities of Northern Europe», *Studies in Church History*, 5 (1969), pp. 1-22.

16. Como bibliografía general véase H. Rasdhall, *The Universities of Europe in the Middle Ages*, vol. II ed. por F. M. Powicke y A. B. Emden 1-3, Oxford, 1936; H. Denifle, *Die Entstehung der Universitäten des Mittelalters bis 1400*, vol. I Berlín, 1885, Graz, 1956 (sólo apareció este tomo); L. Thorndike, *University Records and the Life in the Middle Ages*, Nueva York, 1944; S. Stelling-Michaud, «L'histoire des Universités au Moyen-Âge et à la Renaissance au cours des vingt-cinq

cada una de las universidades no añaden gran cosa a la estructura y organización de este amplio grupo de universidades. Por cierto que los estatutos más antiguos conocidos son los de Lérida de 1300.¹⁷ Sin embargo, los estatutos de cada universidad estaban directamente inspirados en los de otras universidades, o incluso copiados de ellas y por lo tanto no es seguro que fuesen realmente adecuados a las condiciones locales ni estrictamente observados.

2.3. Las autoridades

Las universidades medievales eran entidades autónomas que se gobernaban desde dentro, pero sólo podían subsistir contando con los poderes que regían aquella sociedad y que eran el papa, el rey o emperador y el municipio. De hecho, los estatutos de las universidades normalmente eran aprobados por la Santa Sede, ya que de ella recibían la *licentia ubique docendi*. Por su parte la Santa Sede y demás autoridades se cuidaron mucho de no quedarse al margen de tan influyente organismo como era la universidad. El caso de Lérida es singular, ya que el papa Bonifacio VIII expidió una bula de fecha 1.4.1297¹⁸ autorizando al rey Jaime II de Aragón para fundar una universidad en alguna ciudad de su reino, lo que el monarca realiza el 1.4.1300 desde Zaragoza, estableciéndola en Lérida. El papa le concede los mismos privilegios que tenía la de Toulouse.¹⁹

Los emperadores de Alemania trataron también de encontrar un arma política en las doctrinas de los romanistas de la Universidad de Bolonia, como puede observarse por la llamada auténtica *Habita*,²⁰ la cual aunque trata directamente de los estudiantes que se dirigen a Italia para el estudio sobre todo de las leyes y

dernières années», Congrès International des Sciences Historiques... (Estocolmo, 1960), pp. 97-143; W. Rüegg (ed.), *A History of the University in Europe*, vol. I, «Universities in the Middle Ages» (ed. por H. de Ridder-Symoens), Cambridge, 1992 (trad. alemana, Múnich, 1993; española, Bilbao, 1994; portuguesa, Oporto, 1996); el vol. II, cuidado por los mismos editores, apareció en Cambridge en 1996, y es de esperar aparezca traducido en las mismas sedes que el primero.

17. Dichos estatutos aparecen editados en Villanueva, ob. cit., vol. 16, pp. 207-250; y más fragmentariamente E. Flórez, *España Sagrada*, 47 (1850), pp. 343-348, Madrid; C. M. Ajo y Sáinz de Zúñiga, «Medievo y Renacimiento Universitario», en *Historia de las Universidades Hispánicas desde su aparición hasta nuestros días*, pp. 455-459, etc., Madrid-Ávila, 1957.

18. *España Sagrada*, ob. cit., pp. 340-341.

19. *Ibid.*, pp. 341-343 y 343-348. Por lo que se refiere a los privilegios de la Universidad de Toulouse, véase S. Guenée, *Bibliographie de l'histoire des universités françaises*, vol. II, París, 1978, pp. 419-423.

20. Cod. 4.3 post 5 en las antiguas ediciones (ed. berlinesa, p. 511), sobre la cual hay una abundante literatura, como por ejemplo A. Marongiu, «La costituzione 'Habita' di Federico I. Problemi e discussioni», *Clio*, 1.1 (1965), pp. 3-24; *Idem*, «Alle origine dell'università: A proposito dell'Auth. 'Habita'», en Guido Rossi (ed.), *Atti del Convegno internazionale di studi accursiani*, pp. 97-113 (Bolonia, 21-26 de octubre de 1963), Milán, 1968; *Idem*, «Il 'privilegio scolastico' di Federico Barbarossa e la sua efficacia», *Studi Saresi*, 1 (1969), pp. 125-140.

cánones, implícitamente concede al Estudio de Bolonia una cierta autonomía y respaldo frente al Común o Municipio boloñés.

Los papas, a su vez, apoyan a los estudiantes, con el fin de influir de rechazo en el Común e implícitamente también en la política de los emperadores alemanes con respecto a Italia, dentro del contexto de las luchas entre güelfos y gibelinos. Tal es el sentido de una bula de Honorio III de 1217,²¹ por la que apoya a los estudiantes frente al Común boloñés. La docencia de materias eclesiásticas, como el Derecho Canónico a partir de Graciano, da motivo a que los papas sientan en no menor grado un interés que podríamos llamar doctrinal por los maestros y estudiantes de Bolonia, interés que se acentúa en relación con las universidades de tradición parisina donde se enseñaba la Teología. Honorio III otorgó al arcediano de la catedral de Bolonia, en 1219, el poder de conferir la *licentia docendi ubique terrarum*, quedando así la universidad en cierto modo dependiendo de la Santa Sede.²² Los papas de los siglos XIII y XIV ratifican repetidas veces la concesión de esta *licentia docendi* para todo el mundo a los doctores boloñeses. Pero la dirección de la Santa Sede es aquí más aparente que real. El arcediano de Bolonia sólo puede conferir los grados a tenor del voto del colegio boloñés de doctores, constituido por profesores ordinarios, que eran quienes realmente tenían en sus manos la dirección efectiva del estudio. El canciller de París y el obispo en otras ciudades universitarias detentaban unos poderes muy superiores al arcediano boloñés. El rector de la universidad es elegido en Bolonia por los consiliarios, a quienes correspondía también la elección de los diferentes grupos del alumnado. La intervención del papa en el gobierno de la Universidad de París es mucho más amplia que en Bolonia y en general en las universidades de tradición jurídica. La autoridad eclesiástica *in situ* era en París el obispo local, mientras que en Bolonia era el arcediano del cabildo de la ciudad.

Ni que decir tiene que la universidad boloñesa trató siempre de obtener el máximo partido posible de estas diferentes autoridades, aprovechando incluso las rivalidades entre el sacerdocio y el Imperio o entre el poder imperial y el municipal, pero tratando siempre de dejar a salvo su autonomía y sus libertades.

Los estatutos de la Universitat de Lleida adoptan la siguiente actitud con respecto al derecho municipal de la ciudad: acatar las normas del derecho consuetudinario de la ciudad de Lérida «*que continent aequitatem vel nostrum modum et utilitatem studentium respicere dignoscuntur*», y de lo contrario no sean tenidas en cuenta.²³

21. Esta bula del 27 de mayo de 1217 puede verse en M. Sarti Fattorini, *De claris Archigymnasii Bononiensis professoribus a saec. XI usque ad saec. XIV*, vol. II, p. 14 (Bolonia, 1888-1906), Turín, 1962.

22. Véase A. Potthast, *Regesta Pontificum Romanorum*, vol. I, Berlín, 1874, Graz, 1957, n. 6094. La bula es del 28 de junio de 1219.

23. Villanueva: ob. cit., p. 210.

La Universitat de Lleida estaba todavía más vinculada al poder real que otras universidades de fundación regia, como la de Salamanca. Según los estatutos de Lérida pertenece al rey el nombramiento del canciller, que era un cargo vitalicio.²⁴ El rector de la universidad en cambio era elegido cada año por los delegados de las naciones forenses,²⁵ mientras que los consiliarios lo eran por los estudiantes de la respectiva nación.²⁶ Los profesores que recibían salario de la ciudad eran nombrados por las autoridades municipales, previo voto consultivo del rector y de los consiliarios.²⁷

2.4. El estacionario y otros temas codicológicos

En los comienzos de la Universidad de Bolonia cada profesor alquilaba a sus alumnos los libros precisos para seguir sus estudios. Pero se creó pronto una oficina especial de la universidad para la multiplicación de los libros necesarios para los estudios, y al frente de esta oficina estaba el estacionario, que no hay que confundir con un bibliotecario. Su misión consistía en alquilar a los interesados cada una de las *pecias* o cuadernillos sueltos de cada obra, que una vez copiado era devuelto al estacionario y éste suministraba la siguiente pecia o cuadernillo. De este modo un libro que, por ejemplo, tuviera treinta cuadernillos podía ser copiado simultáneamente por treinta amanuenses diferentes, con lo cual se agilizaba mucho la multiplicación de las *pecias* a base de un único ejemplar del libro en cuestión. En todo caso, un *corrector* controlaba la nueva copia indicando en muchos casos su control al final de cada pecia con la palabra *corrector* escrita generalmente en abreviatura (*cor.*). Los estatutos de Bolonia presentan una prolija normativa sobre el estacionario y la corrección de las *pecias*, los correctores, los encuadernadores, etc.

Los estatutos de Lérida determinan la tasa que podía percibir el estacionario por cada tipo de *pecias* que alquilaba, no permiten la actuación de otros estacionarios que no fuera el oficial de la universidad, a menos que tuvieran permiso de este último, y se crea una junta de control de las actividades del estacionario constituida por el rector de la universidad y dos escolares de leyes más dos de cánones. En Lérida este control lo realizaban dos escolares de leyes y dos de cánones.²⁸ Pero no hemos visto ningún código leridano donde aparezca la anotación del control de *pecias*, pese a que en Seo de Urgel tenemos un elevado número de manuscritos procedentes de Lérida, aunque no necesariamente de la universidad leridana, sino también e incluso en mayor número de la iglesia ilderdense.

24. *Ibid.*, p. 214.

25. *Ibid.*, pp. 211-214.

26. *Ibid.*, pp. 214-215.

27. *Ibid.*, p. 214.

28. *Ibid.*, pp. 225-226.

No parece que en otras universidades aragonesas funcionara esta oficina de multiplicación de los códices como tampoco funcionó en el reino de Castilla. De hecho, los códices peciados que se conservan no sólo en Aragón sino también en toda España son generalmente importados del extranjero. Creo haber reflejado ya esta situación en un artículo referido a Castilla, pero aplicable también al reino de Aragón, donde entre otras cosas, expresé así este fenómeno: «Como los actuales cantautores, no es infrecuente que sea uno mismo el autor y el copista de su propia obra.»²⁹ Nótese, además, que los códices jurídicos copiados en España en la Baja Edad Media son de papel generalmente y no de pergamino como la mayor parte de los códices que por la misma época se importan de fuera. Por lo que al reino de Aragón se refiere, puede ser un buen ejemplo la colección de códices de la biblioteca de Seo de Urgel,³⁰ que suman más de cien, y no se registra uno solo que sea pergameneo y con miniaturas e iniciales comparables a los importados de Italia y en algunos casos de Francia.

En aquello a que mis noticias alcanzan, no hay un solo códice jurídico con indicación de *pecias* que haya sido copiado en España. En el caso de los códices jurídicos del Cabildo de Toledo, que acabamos de recordar, se encuentran 18 códices con la anotación del control de *pecias*³¹ como indicamos en el correspondiente Catálogo.³² Otro ejemplo en que se llega a las mismas conclusiones está constituido por el medio centenar de manuscritos del *Decreto* de Graciano existentes en España, de los que sólo uno se conserva en Tortosa, y fue copiado, por cierto de modo muy poco profesional, de otro manuscrito de la misma Biblioteca del Cabildo tortosino.³³ La situación es muy parecida en el caso de los más de ciento veinte códices manuscritos de las obras del gran civilista italiano Bartolo de Sassoferrato conservados en España, tema al que dediqué un libro hace ya veintitantos años.³⁴

29. A. García García: «Manuscritos jurídicos datados de la Biblioteca del Cabildo de Toledo». *Miscel·lània en Homenatge al P. Agustí Altisent*, p. 171, Tarragona, 1992.

30. A. García García (coord.): «Catálogo de los manuscritos de la Biblioteca del Cabildo de Seo de Urgel» (en prensa).

31. Sobre la *pecia*, véase la obra clásica de J. Destrez, *La 'pecia' dans les manuscrits universitaires du XIIIe et du XIVe siècle*, París, 1935. Para una actualización tanto bibliográfica como de contenido de este tema en manuscritos jurídicos véase K. Soetermeer, «Utrumque ius in peciis. Aspetti della produzione libraria a Bologna fra due e trecento», en *Orbis Academicus. Saggi e documenti di storia delle università raccolti da D. Maffei*, 7, Milán, 1977.

32. A. García García y R. González Ruiz: *Catálogo de los manuscritos jurídicos medievales de la Catedral de Toledo*, p. 225, Roma-Madrid, 1970.

33. A. García García: «Los manuscritos del Decreto de Graciano en las bibliotecas y archivos de España», *Studia Gratiana*, 18 (1963), pp. 159-193; *Ídem*, «Nuevos manuscritos del Decreto de Graciano en España», en *Études d'histoire du droit canonique dédiées à Gabriel Le Bras*, vol. I, pp. 117-128, París, 1965.

34. A. García García: «Iter hispanicum» (*Codices operum Bartoli a Saxoferrato recensiti*, 2), Florencia, 1973, cuyo contenido puede verse en forma muy resumida en el siguiente artículo que publiqué al año siguiente, «Bartolo de Saxoferrato y España», en *Anuario de Estudios Medievales*, 9 (1974-1979), pp. 439-467, reeditado con actualizaciones en mi libro *Derecho común medieval en España*, pp. 99-128, Murcia, 1991.

2.5. Los locales y la financiación

En los comienzos de muchas universidades no se dispuso de edificios construidos con este fin, sino que la enseñanza empezó impartándose en conventos u otros edificios similares.

La economía de la universidad leridana fue siempre precaria. Como bien indica Gaya Massot, «los papas, como los reyes, nunca le concedieron rentas propias, sino que se limitaron a otorgarle autorizaciones para que fuesen consignados algunos bienes eclesiásticos y causas pías de la localidad. En consecuencia, las rentas se limitaron a las aportaciones de la ciudad, del cabildo y del obispado».³⁵

2.6. Materias objeto de la enseñanza universitaria

2.6.1. Ambos derechos

En las universidades de tradición jurídica, hasta el final del Antiguo Régimen, no se enseñó el Derecho secular del respectivo reino,³⁶ sino que el comentario universitario de los profesores versaba sobre las colecciones contenidas en ambos *Corpus Iuris Civilis* (*Instituciones*, *Digesto*, *Código* y *Novelas*) y *Canónico* (*Decreto* de Graciano, *Decretales* de Gregorio IX, *Liber VI* de Bonifacio VIII, *Decretales Clementinas*, *Extravagantes* de Juan XXII y *Extravagantes comunes*) desde el siglo XII hasta el final del Antiguo Régimen. A las colecciones citadas hay que añadir que a veces se comentaron algunas otras colecciones intermedias, como las llamadas *Compilaciones Antiguas*³⁷ u otras colecciones que acaban refundiéndose en otras posteriores.³⁸ En España se comentan las leyes reales por primera vez en virtud de la real cédula del 22 de enero de 1786, concretamente en la Universidad de Salamanca.³⁹ Algo parecido ocurrió en Inglaterra, donde sólo existían en Oxford y Cambridge la facultad de Derecho Canónico,

35. R. Gaya Massot: «Las rentas del Estudio General de Lérida». *Analecta Sacra Tarraconensis*, 25 (1954), p. 308. Véase también F. Esteve Perandreu, «Rentas y reformas del Estudio General de Lérida», *Analecta Sacra Tarraconensis*, 69 (1996), pp. 29-86.

36. Véase el antes citado *Catálogo de la Biblioteca del Cabildo de Seo de Urgel*, donde se encuentran muchos manuscritos de derecho catalán, sin que haya ningún síntoma de que uno de ellos provenga de universidad alguna.

37. Antonio Agustín: *Antiquae collectiones Decretalium cum Antonii Augustini Ilerdensis notis*. Lerida, 1576. Véase St. Kuttner, «Antonio Agustín's edition of the *Compilationes Antiquae*», *Bulletin of Medieval Canon Law*, 7 (1977), pp. 1-14.

38. Véase A. M. Stickler, «Historia iuris canonici latini. Institutiones academicae», *Historia fontium*, 1 (1950), pp. 217-236 y 251-257, Turín.

39. Véase M. Peset-Reig y J. L. Peset Reig, *El reformismo de Carlos III y la Universidad de Salamanca*, p. 55 y ss., Salamanca, 1969.

mientras que el Derecho Romano se explicaba también en dichas facultades, por considerarlo acertadamente como esencial para contextualizar el Derecho Canónico. Parece que fue William Blackstone el primero que comenzó a explicar el *common law* de Inglaterra en Oxford en 1758, es decir varios años antes que en Salamanca el Derecho castellano.

Merece especial mención en este contexto la actitud de la Iglesia con respecto a los estudios de leyes. El Concilio de Reims de 1131, bajo la inspiración de san Bernardo, prohíbe a los monjes y a los clérigos regulares el estudio y la práctica del Derecho Civil y de la Medicina.⁴⁰ En 1139 el Concilio II de Letrán extiende a toda la Iglesia esta prohibición,⁴¹ confirmada por una decretal de Inocencio III.⁴² Honorio III en su famosa decretal *Super speculam* (16 nov. 1219) llega a prohibir el estudio del Derecho Civil en la Universidad de París. Este documento, publicado a instancias del rey de Francia Felipe Augusto, tiene un trasfondo político, consistente en que los laicos de la Isla de Francia preferían el recurso al Derecho Romano, con menoscabo del derecho consuetudinario local, con lo que el rey francés quería demostrar su independencia con respecto al emperador alemán, que precisamente fundamentaba su pretendida monarquía universal en el Derecho Romano. Años más tarde, en 1231, Gregorio IX vuelve a permitir la enseñanza del Derecho Romano en París, pasando en silencio la bula de su inmediato predecesor.⁴³ En todo caso, la enseñanza del Derecho Romano en París resultó prácticamente sin ningún efecto, porque los clérigos iban a estudiarlo a Bolonia o a Orléans, cercana a la capital francesa o a otros lugares. A finales del siglo XIII, Honorio IV (año 1285) autorizó a los clérigos, exceptuando a los obispos, abades y religiosos, el estudio del Derecho Civil. El rey de Francia hizo otro tanto, con lo que desapareció la hostilidad hacia el estudio del Derecho Civil. En las constituciones de la Universidad de Salamanca sólo se exceptúa a los religiosos.⁴⁴ Entre los clérigos el sector más representado será siempre el de los canónigos, debido sin duda a que las grandes propiedades de los cabildos requerían la correspondiente máquina legal para defenderlas y a la sólida base que el derecho romano suministraba a los profesionales de la práctica jurídica en las curias diocesanas frecuentemente a cargo de miembros del cabildo canonical. Como veremos en seguida, en Lérida estaba prevista también la enseñanza del Derecho Civil o Romano.

40. J. D. Mansi: *Sacrorum Conciliorum nova et amplissima collectio*, 21, c. 9, p. 529, Florencia-Venecia, 1769.

41. *Ibid.*, p. 528.

42. Decretales de Gregorio IX, 3.50.3.

43. X 5.33.28. Pero el estudio del Derecho Romano en París no volverá a registrar un auténtico florecimiento en muchos años.

44. V. Beltrán de Heredia: *Bulario de la Universidad de Salamanca (1219-1549)*, 1-2, Salamanca, 1966-1970, *passim*.

2.6.2. Otros saberes

Las facultades previstas en los estatutos de Lérida al filo del 1300 eran ambos Derechos (Romano y Canónico), Medicina, Filosofía y Artes y «cualesquiera otras facultades».⁴⁵ Al principio no hubo facultad de Teología, que se establece por un privilegio del rey Pedro IV de 1382, pero los papas del Cisma de Occidente no la autorizaron, y sólo se confirmó en 1410.

2.7. El profesorado

2.7.1. Clases de profesores

Dejando a un lado cargos universitarios sin especial incidencia en el campo del derecho, en varias universidades se mencionan los profesores ordinarios, extraordinarios y los *legentes non doctores* o *docentes extraordinarii*. Para situar este tema debidamente comenzaremos por resumir el sistema boloñés.

El profesor ordinario en Bolonia estaba investido del grado de doctor y tenía como principal misión la docencia de los libros legales sobre los que recaía la *lectura ordinaria*. A ellos competía también examinar a los alumnos en orden a la consecución de los grados académicos y, dentro de ciertos límites, intervenían en el gobierno de la universidad, por lo que se dicen *actu regentes*. Al principio tuvieron también jurisdicción civil sobre los alumnos, cosa que no ocurre ya en las universidades aragonesas.⁴⁶

El profesor extraordinario también debía ser doctor, y su principal misión consistía en comentar la parte de los libros legales que era objeto de *lectura extraordinaria*. Eran elegidos todos los años, y su elección no se repetía necesariamente en favor de los que habían enseñado el año precedente.

Había, finalmente, los *legentes non doctores* o *docentes extraordinarii*, cuya existencia aparece en la documentación desde muy antiguo. Éstos eran escolares que, después de un cierto número de años de estudio, recibían del profesor ordinario la autorización para enseñar alguna materia secundaria o incluso el curso principal haciendo las veces del ordinario y bajo su control. Prestaban juramento ante el rector de no enseñar más que en Bolonia. Estos últimos no sólo no recibían estipendio, sino que debían pagar una tasa por enseñar. Después que habían ejercido la docencia por espacio de algún tiempo, eran nombrados bachilleres (*bachalarii*), título que, entre otras cosas, les facilitaba para la lectura extraordinaria dos veces por semana. Mientras tanto continuaban asistiendo al curso or-

45. Villanueva: ob. cit., pp. 197-198.

46. Véase *infra* nota 54.

dinario de su profesor y realizando los demás ejercicios académicos de las *disputationes*, *repetitiones*, etc. Los licenciados no solían enseñar, porque la colación del doctorado seguía a la licenciatura generalmente con muy escaso margen de tiempo. En todo caso, también los licenciados eran considerados como *legentes non doctores* al igual que los bachilleres.⁴⁷

2.7.2. Número de profesores

El número de profesores en las universidades medievales era menor que en épocas más tardías, debido a la menor especialización de los estudios y el consiguiente menor número de cátedras. En diferentes fechas del siglo XIII se registran siete profesores ordinarios en las universidades de Bolonia, Vercelli, Angers y Padua. En Orléans había diez. En Salamanca se registran cuatro en 1254 (un civilista, un decretista y dos decretalistas). Pero las cátedras salmantinas se multiplicaron bastante en los siglos XIV-XV. Aunque no conozco evidencia documental contemporánea que lo confirme, los historiadores hablan de seis cátedras de Derecho canónico y siete de Civil en la universidad salmantina del siglo XV.⁴⁸ En la documentación sobre Lérida no se habla del número de profesores, pero aparecen unos cuantos nombramientos de profesores de Derecho Civil, hechos por el rey a petición de la universidad y de las autoridades municipales.⁴⁹

2.7.3. Elección de profesores

La elección de profesores en las universidades de tradición boloñesa corresponde a los estudiantes, que no lo hacen por sufragio directo sino por medio de sus delegados o consiliarios.⁵⁰ Así ocurre en Vercelli, Padua, y por supuesto en Bolonia. En Orléans, en cambio, tal nombramiento parece que pertenecía al escolástico y en Nápoles al canciller del rey. En Salamanca corre a cargo del rector y de los consiliarios.⁵¹ En Lérida se responsabilizaba a las autoridades de la ciudad de que hubiese suficiente número de profesores, que debían ser buscados y elegidos con el consejo del rector y de los consiliarios.⁵²

47. H. Denifle: *Die Statuten* rubr. 40, 49, etc.; B. Kurtscheid, *Historia Iuris Canonici. Historia Institutorum*. Roma, 1951, pp. 315-317; A. Sorbelli: *Storia dell'Università di Bologna*, vol. I: *Il Medioevo*. Bolonia, 1944, pp. 166-178; Stelling-Michaud 62-63 (esta nota está tomada de mi art. en honor de Cabrerós de Anta, p. 152, nota 38).

48. Para Bolonia véase Sorbelli, ob. cit., pp. 175-176, y Kurtscheid, ob. cit., p. 317, y para Salamanca, Esperabé y Arteaga, ob. cit., vol. II, p. 243.

49. Véase Ajo, en varios documentos que reproduce en apéndice al final del primer tomo de su obra ya citada.

50. Kurtscheid: ob. cit., pp. 317-318.

51. Véase Beltrán de Heredia, *Bulario*, 2, n. 444, 16-18; n. 647, 1-3, etc.

52. Villanueva: ob. cit., p. 214.

2.7.4. Relaciones entre profesores y alumnos

En los primeros tiempos de la Universidad de Bolonia las relaciones entre profesores y alumnos se regulaba por un contrato de cada escolar con un profesor al que llamaban *dominus meus*. El profesor, a su vez, designaba a sus estudiantes como *socii mei*. La constitución *Habita* de Federico I del año 1155⁵³ otorgaba al profesor jurisdicción civil sobre sus alumnos. Por el mismo contrato, el profesor alquilaba a los alumnos los libros necesarios para seguir sus estudios. Este contrato unas veces cubría sólo un curso escolar, mientras que otras se extendía a todo el *curriculum studiorum*. A finales del siglo XII, la *universitas scolarium* boloñesa es una corporación con personalidad jurídica, de la que no forman parte los profesores, tras perder la jurisdicción que sobre los alumnos les había otorgado la constitución fridericiana que acabamos de citar. Los estudiantes imponen ahora su voluntad al profesor a quien siguen llamando *dominus* y *magister* pero no en virtud de un lazo contractual como antes, sino por simple cortesía. A su vez los estudiantes se llaman *domini* y no *socii* como antes. Odofredo se dirigía a sus alumnos con la fórmula en lengua vulgar *Or signori*, que tantas veces figura en la edición de sus comentarios. Los estudiantes ejercían todos los derechos correspondientes a una corporación, con su jurisdicción propia, que los diferentes estatutos del Común boloñés reconocen.⁵⁴ Pese a estos formalismos, las relaciones entre profesores y los mejores estudiantes fueron en muchos casos estrechas y eficaces desde el punto de vista humano y pedagógico. Así lo atestiguan muchos juristas en sus obras al referirse a sus maestros. Tancredo de Bolonia dirá de su maestro Lorenzo Hispano: «*per quam legem dico cum Laurentio magistro meo*».⁵⁵ Lorenzo Hispano aludirá con estos y parecidos términos a su maestro Azón: «*Et dicebat dominus Azzo magister meus [...]*», «*Teneo cum domino meo Azzone [...]*».⁵⁶

En los estatutos de Lérida no aparece indicación alguna sobre las relaciones entre profesores y alumnos.

2.8. Alumnado

2.8.1. Extracción social

En la universidad medieval aparecen representadas todas las clases sociales. Entre los estudiantes se encuentran miembros de familias del mundo de la no-

53. Véase *supra* nota 20.

54. Stelling-Michaud: ob. cit., p. 214.

55. A. García García: *Laurentius Hispanus. Datos biográficos y estudio crítico de sus obras*, p. 11, nota 57, Roma-Madrid, 1956.

56. J. Ochoa Sanz: *Vicentius Hispanus canonista boloñés del siglo XIII*, pp. 37 y 39, Roma-Madrid, 1956.

bleza, de la caballería, de las armas, de la administración, del comercio, de la agricultura, de las más variadas profesiones del proletariado. Sin embargo, la clase social más representada es la burguesía. Más adelante veremos cómo se resolvía el problema de la financiación de los estudios sobre todo cuando se trataba de escolares provenientes de las clases sociales económicamente débiles.

Los clérigos aparecen en una proporción mucho más elevada que los laicos. Sin embargo, hay que tener en cuenta que muchos se tonsuraban tan sólo para efectos de poder disfrutar de un beneficio eclesiástico que les permitiera subvencionarse los estudios, sin seguir después la carrera eclesiástica.

2.8.2. Conocimientos previos y requisitos para el ingreso en la universidad

En los estatutos de Bolonia no se especifican los estudios requeridos para comenzar la carrera jurídica. En Salamanca, en cambio, se ordena que «*nullus studens in iure canonico vel civili ad gradum baccalariatus in Salamantino studio assumatur nisi in grammaticalibus fuerit competenter instructus*». ⁵⁷ En los estatutos de Lérida no se menciona este tema. El escolar que se disponía a comenzar los estudios jurídicos debía adquirir inmediatamente un triple vínculo: con el profesor que debía dirigirlo de modo especial y que se llamaba *magister regens*, con la nación a la que pertenecía y con la pensión o lugar de residencia.

Ante todo, el acuerdo con el *magister regens* podía durar tanto como los estudios y podía cambiar dentro de un mismo año académico.

También tenía una serie de deberes y derechos con la propia nación, derivados del carácter corporativo de las naciones, de las cuales nos ocupamos más arriba.

2.8.3. Alojamiento

El alojamiento se realizaba, al principio, en casas particulares, aunque esta práctica estaba severamente reglamentada por las autoridades públicas, para evitar que se explotase a los escolares en los precios y condiciones del alojamiento. Los estatutos de las universidades abundan en dictar normas sobre esta materia, lo que evidencia que eran frecuentes los abusos.

En el siglo XIII comienzan las órdenes religiosas a destinar casas para sus propios estudiantes en las ciudades universitarias, haciendo lo propio algunos obispos para el clero secular. De aquí surgió el modelo para la organización de

57. Beltrán de Heredia, 2, n. 67 y n. 15.

centros similares para estudiantes laicos. Estos centros para laicos comienzan a establecerse a mediados del siglo XIII. Precisamente, el Colegio de San Clemente de los Españoles de Bolonia, fundado por el cardenal Gil de Albornoz en la segunda mitad del siglo XIV, servirá de modelo para el de San Bartolomé que es el más antiguo de los establecidos en Salamanca.⁵⁸

2.8.4. Financiación de los estudios

En la Edad Media los poderes públicos no se ocupaban de la financiación de los estudios, limitándose generalmente en esta materia a garantizar lo que organizaba la Iglesia. Las finanzas de la Iglesia tenían por centro de gravedad la institución benefical, que consistía en que cada clérigo recibía una pensión (beneficio) a cambio de una labor que debía cumplir (oficio). Ambos elementos eran inseparables en principio. Pero en la práctica la Iglesia dispensaba en casos concretos de la residencia, realizando entonces el beneficiario el cumplimiento del oficio por medio de un vicario, al que abonaba una parte del beneficio. A esto vino a añadirse la posibilidad de poseer simultáneamente varios beneficios con lo cual aumentaban los recursos disponibles por parte del beneficiario. Como la mayor parte de los estudiantes no eran clérigos, en los siglos XIV-XV se introdujo la práctica de que recibieran la primera tonsura, con lo cual ya eran sujetos aptos para la obtención de beneficios, aunque después no siguieran la carrera clerical. La primera tonsura no creaba entonces ningún compromiso de abrazar definitivamente el estado clerical como tampoco lo crea ahora.

Para entender debidamente esta materia es necesario precisar el sentido de las reservas beneficales, expectativas y rótulos universitarios.

Las *reservas beneficales* se basan en el derecho que los papas, en virtud de su plenitud de potestad y de su primado universal, podían suspender la facultad del concesionario normal de un beneficio, reservando dicha concesión a la Santa Sede. A veces incluso retrotraían el cobro de dicho beneficio a la fecha del inicio del pontificado del papa que lo otorgaba. Por este sistema se concedieron numerosos beneficios a personas desconocidas e indignas, porque no había entonces ningún sistema eficaz para averiguar este aspecto, abuso que los estados modernos tampoco consiguen desterrar enteramente.

Las *expectativas beneficales* consistían en el derecho otorgado a los candidatos para ocupar un beneficio cuando vacase. Este sistema trajo consigo inacabables pleitos, debido a que los peticionarios eran innumerables y los beneficios se

58. B. M. Marti: *The Spanish College at Bologna in the Fourteenth Century*, Filadelfia, 1966.

describían frecuentemente de modo impreciso. A veces se estipulaba el orden de preferencia a tenor de los grados académicos de los concurrentes o por otras circunstancias.

Los róticos eran peticiones colectivas realizadas por las autoridades académicas en favor de todos o parte de los estudiantes que alegaban reunir las condiciones requeridas para optar a beneficios en expectativa. Muchos estudiantes se inscribían a la vez en varios róticos para tener así más oportunidades de conseguir algún beneficio cuando vacase. Cuando por fin se producía la vacante, fácilmente se daba la circunstancia de que eran varios los que habían solicitado y obtenido la concesión, por lo que se seguía el correspondiente pleito para poner en claro quién se hallaba asistido de mejores derechos. De ahí que a muchos les tocara vivir la ilusión de las expectativas, consiguiendo tarde o nunca obtener la posesión real de algún beneficio. Otras veces se producía la falsa alarma de la muerte del titular actual del beneficio. Cuando lo intentaban ocupar los pretendientes, se encontraban con la desagradable sorpresa de que el antiguo poseedor gozaba de perfecta salud.

Los róticos son una excelente fuente histórica que incluso a veces arroja una amplia información sobre la universidad a que se refiere. Así, por ejemplo, Rius Serra editó tres róticos de los años 1378, 1386⁵⁹ y 1394.⁶⁰ La importancia de estos róticos para la historia no radica sólo en el aspecto académico, sino en que en ellos aparece casi todo el personal universitario que a la sazón había en Lérida, ya que en el primero se mencionan 233 nombres, en el segundo 96, en el tercero 268 y en el cuarto 87, que suman la nada despreciable cifra de 684 estudiantes. Los dos primeros son del pontificado de Clemente VII y el tercero del de Benedicto XIII.

En el rótico de 1393 figura como rector del estudio ilderdense Pedro de Cardona y ostentaba el título de canciller Pere de Santcliment. La plantilla de profesores constaba por aquellas fechas de al menos seis de Derecho Canónico y cuatro de Derecho Civil, figurando en el rótico tres de Canónico y tres de Civil además de otro que no se especifica a cuál de las dos facultades pertenecía. En este mismo rótico figuran 15 alumnos de Artes, 19 de Derecho Canónico y 13 de Derecho Civil.

Otro aspecto que evidencia este rótico es el carácter regional del estudio de Lérida, ya que tanto los profesores como los alumnos provenían de los reinos peninsulares de la Corona de Aragón, por este orden: 16 de la diócesis de Lérida,

59. J. Rius Serra: «L'Estudi General de Lleida». *Criterion* (Barcelona), 8 (1932), pp. 72-90 y 295-304, tomados del Archivo Segreto Vaticano, Reg. Suppl. 49 fols. 20r-36v.

60. *Ídem*, «Un altre rotlló de l'Estudi General de Lleida». *Documents per a la historia de la filosofia catalana*, 10 (1934), pp. 96-105, y 11 (1935), pp. 139-151 (Reg. Suppl. 71, fols. 168v-179r, año 1386); «L'Estudi General de Lleida en 1396 [léase 1394]». *Estudis Universitaris Catalans*, 18 (1933), pp. 160-174, y 20 (1935), pp. 98-141 (Reg. Suppl. 84, fols. 1-22 año 1394).

11 de Seo de Urgel, 11 de Tortosa, 9 de Vic. Los valencianos eran los menos numerosos.

En el contexto del Cisma de Occidente, los rótulos constituían una carta que jugaban los papas de las distintas obediencias para atraerse las simpatías de las universidades.

Esto solía ocurrir sobre todo en los comienzos de cada pontificado.

2.8.5. Participación de los escolares en la vida universitaria

Todo lo dicho constituye una evidencia de que en las universidades de tradición boloñesa los estudiantes participaban activamente en lo más esencial de la vida universitaria, que condicionaban en gran parte con su voz y voto. Ellos elegían a los consiliarios, quienes a su vez nombraban al rector y le asesoraban en el gobierno de la universidad con voto unas veces consultivo y otras deliberativo. Su voto pesaba igualmente en la elección de profesores. Incluso el profesor o maestro, que cada estudiante debía tener por prescripción de los estatutos como director especial de sus estudios, era elegido por cada escolar y no impuesto por las autoridades académicas. En el medievo no estaba previsto ni provisto o planificado como ahora el empleo de las horas de ocio. Por ello, la asistencia a los actos académicos, realizados con un ritual realmente solemne, era mayor que en la actualidad.

2.8.6. Participación de los estudiantes en la vida ciudadana

La documentación de la época está cuajada de incidencias de todo tipo en la vida de cada ciudad universitaria, donde los escolares andaban más mezclados que ahora en la vida ciudadana. Ciudades relativamente pequeñas como Bolonia, Salamanca, Lérida, etc. acogían en su seno un crecido número de escolares forasteros. Con ello, los estudiantes condicionaban, aun sin pretenderlo, el comercio, el tenor de vida, el estilo de vida ciudadana en todos sus niveles. La legislación municipal o comunal se ocupa frecuentemente del alojamiento, comestibles, reyertas de estudiantes entre sí o con elementos ajenos a la universidad. Como los estudiantes tenían su fuero especial, surgían muchos litigios con las autoridades municipales, que requerían frecuentemente la intervención de la autoridad real en ciudades como Salamanca o Lérida, y la del *podestà*, del papa o del emperador en Bolonia.⁶¹

61. Sorbelli: ob. cit., vol. I, pp. 219-224.

2.8.7. Oportunitades que ofrecían los estudios

Una minoría se incorporaba a las tareas de la docencia en la misma ciudad universitaria o en otras universidades. Los profesores españoles llegados a Bolonia por este camino son realmente numerosos. En realidad, la mayor parte de los estudiantes llegó a ocupar importantes cargos en la administración del Derecho en las cancillerías civiles o eclesiásticas de su país de origen. Estos últimos tendían a poner en práctica el Derecho común medieval que habían aprendido en la universidad y no otro derecho local del país. Éste es precisamente uno de los cauces más importantes de la penetración y recepción del Derecho común Romano-canónico medieval en los ordenamientos locales o nacionales de muchos territorios.⁶²

2.9. Metodología

Las lecciones magistrales de los profesores recibían el nombre de *lectiones o lecturae*. Consistían fundamentalmente en el comentario al texto legal siguiendo, aunque no necesariamente por el mismo orden, el método preconizado por Enrique de Susa Cardenal Hostiense,⁶³ que consiste en fijar el sentido del texto objeto de comentario, se aducen los lugares paralelos, razones en pro y en contra, cuestiones que se derivaban del tema central, *notabilia* y conclusión o punto de vista del profesor.

Otro ejercicio académico era el de las *repetitiones*, que consiste generalmente en un examen más exhaustivo de textos legales que ya habían sido objeto del comentario o curso ordinario. A veces la repetición se limitaba a una recopilación de elementos muy dispares sobre un determinado tema. Juan Alfonso de Benavente es el único canonista salmantino de quien conservamos numerosas repeticiones.⁶⁴ En Bolonia tenían lugar en primavera y verano. En Seo de Urgel, en cambio, se conserva la única repetición que conocemos de la Universitat de Lleida⁶⁵ que versa sobre la D.1 del *Decreto* de Graciano y está dividida en cuatro

62. Véase Antonio García García, «La penetración del derecho clásico medieval en España», *Anuario de Historia del Derecho Español*, 36 (1966), pp. 575-592, actualizado y reeditado en mi libro titulado *Estudios sobre la canonística portuguesa medieval*, pp. 67-94, Madrid, 1976; *Ídem*, *Derecho común en España. Los juristas y sus obras*, Murcia, 1991, donde se cita una bibliografía especializada sobre el tema.

63. Hostiensis: *Summa aurea* 5.5 (ed. Torino, 1579), p. 291.

64. B. Alonso Rodríguez: *Juan Alfonso de Benavente canonista salmantino del siglo xv*. Roma-Madrid, 1964; *Ídem*, *Juan Alfonso de Benavente. Ars et doctrina studendi et docendi ita del Ars et doctrina studendi et docendi*, p. 105, Salamanca, 1972.

65. Seo de Urgel, Biblioteca del Cabildo, ms. 2.099, fols. 95ra-108vb, cuyo autor es el profesor de la Universitat de Lleida Berengarius Columbi.

o cinco partes siguiendo la terminología de las horas canónicas, Pero el contenido es muy semejante al que describe el Hostiensis y del que dimos cuenta más arriba. El autor más reciente que cita es Juan de Andrés (m. 1.348).

Hablando de metodología académica es enormemente importante el manuscrito 2.065 fol. 166ra-199ra de la Biblioteca Capitular de Seo de Urgel, en el que se contienen 30 piezas en las que se copian otras tantas arengas académicas que los candidatos pronunciaban en el acto de la graduación y que edito en otra sede.⁶⁶ Así, por ejemplo, en una de estas arengas se describe con todo detalle cómo se desarrollaba el examen de bachilleres en derecho canónico:

«Item, cum bachalaurius debet examinari in moribus, congregantur doctores in loco ad hoc deputato et presentatur principaliter cancellario et deinde doctoribus. Et tunc doctor presentans facit modicam arengam et demum producit bachallarius suos testes, qui iurati deponunt coram cancellario et doctoribus et notario, qui depositiones recipiunt et ibidem iste depositiones approbare uel reprobare. Et assignatur sibi dies et hora ad recipiendum puncta. Et hora qua puncta dantur debet doctor presentans et bachallarius esse primi in ecclesia et spectare doctores, et postmodum legentes in facultate alius alii si de illis non sint data puncta, cum cancellarius hoc dicit, et iubet illis et dicit talis doctor det et talis. Item doctorandus debet a cancellario recipere diem faciendi suam publicam "lectionem?" et recipiendi insignia doctoratus.»⁶⁷

Estas 30 arengas suministran valiosas informaciones sobre estudiantes concretos y otros temas, y constituyen una «rara avis» como género literario-académico.⁶⁸

66. A. García García: «Arengas académicas de la Universidad de Lérida (siglos XIV-XV)». En: *Mélanges André Gouron* (en prensa, a cargo de L. Mayali, Berkeley, California, USA), 2000, pp. 205-225.

67. Seo de Urgel, Biblioteca Capitular, ms. 2.065, fol. 179rb-180ra.

68. Véase G. Fransen y D. Maffei, «Harengues universitaires du xve siècle», *Studi Senesi*, 83 (III serie, 20), 1971, pp. 1-22. Véase Ajo y Sáinz de Zúñiga, *Historia de las universidades hispánicas...*, vol. I-VIII, Madrid, 1957-1963.